



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3701/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3701/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó por la declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Pieza de Medicamento, Inventario, Piezas Totales, Almacén.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3701/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3701/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Salud.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez.¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3701/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163325002319**, teniéndose por registrada oficialmente el cuatro de noviembre, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Buen día, por este medio le envío un cordial saludo

Para nuestra asociación es de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CDMX al cierre del mes de OCTUBRE de 2025 entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre de mes.

El detalle de información que se requiere es el siguiente:

Clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento

Nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos

Número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico.

La presente solicitud toma como base los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se considera que, en los términos del Título Sexto, Capítulo Segundo Artículo 113 de la misma ley, la presente solicitud no está abarcando ninguna información considerada como reservada o confidencial.

Gracias por su amable atención.”

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El seis de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSPCDMX/SUTCGD/0323/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México, en la que señala que la solicitud de información pública es improcedente; en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

“Respecto a su solicitud, se le informa que esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX), no tiene competencia para conocer la información requerida por

carecer de atribuciones para ello; es decir se trata de una Notoria incompetencia, conforme a la normativa en la materia.

Así lo establecen los artículos 93, fracción VI, Inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), que a la letra establecen:

“... Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

...

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior ...” (Sic).

De conformidad bajo el principio de Máxima Publicidad y en aras de garantizar su derecho a la información pública, se informa que, el Sujeto Obligado que podría emitir un pronunciamiento respecto a su requerimiento, es Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), el cual proporciona en sus unidades médicas servicios de primero y segundo nivel de atención por medio de una amplia red de servicios gratuitos a la población sin seguridad social, y de conformidad con el AVISO publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 1 de julio de 2024 (Anexo 1), que a la letra dice:

“AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER QUE A PARTIR DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2024, LA ATENCIÓN INTEGRAL GRATUITA MÉDICA Y HOSPITALARIA CON MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN AFILIACIÓN A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA OPERATIVIDAD DE LOS HOSPITALES DE ESTA DEPENDENCIA, SERÁN TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS BIENESTAR) DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. A partir del 1 de julio de 2024, todo asunto relacionado con la operatividad de los hospitales de esta dependencia, así como la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la Ciudad de México, estará a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por lo anterior, todos aquellos procedimientos, avisos, notificaciones, peticiones, solicitudes de atención médica, solicitudes de información pública y lo relativo a solicitudes de datos personales, así como cualquier otro asunto relacionado con la operatividad de los

hospitales de esta dependencia y la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la ciudad de México, que se generen a partir del 1 de julio de 2024, deberán dirigirse al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR) de la Ciudad de México” (Sic).

Asimismo, es conducente hacer referencia al DECRETO por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) (Anexo 2), así como el CONVENIO de coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en la Ciudad de México (Anexo 3); en este sentido, se proporcionan las siguientes ligas electrónicas en las cuales podrá consultar y/o verificar lo antes expuesto:

AVISO:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/aecd285dc9597a08a21e697a684341ae.pdf

DECRETO:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5663064&fecha=31/08/2022#gsc.tab=0

CONVENIO:

https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/Tesoreria/123/DCFF/4to_trim_2023/1.%20Convenio%20de%20Coordinaci3n%20IMSS-Bienestar%2015-06-2023.pdf

En atención a lo anterior, y con fundamento en los principios de orientación al solicitante y canalización institucional, se le invita a dirigir su petición a la instancia que legalmente ostenta las atribuciones correspondientes, proporcionándose para tal efecto los datos de contacto respectivos:

- **Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Angélica Martínez Heredia

Dirección: Gustavo E. campá 54, colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón

Teléfono: 55 5090 3600 ext. 57499

Correo electrónico: transparencia.opd@imssbienestar.gob.mx

Liga electrónica: https://imssbienestar.gob.mx/07_transparencia.html#unidad-transparencia.”

[...] [Sic.]

- El sujeto obligado además anexó lo siguiente:

1. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del primero de julio de dos mil veinticuatro.
2. Convenio de específico de coordinación para la transferencia de los bienes inmuebles, entre el Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar y el Gobierno de la Ciudad de México.
3. Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar).

III. Recurso. El catorce de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

“Me dirijo a ustedes para expresar mi inconformidad debido a que, en esta ocasión, me han informado que el asunto que planteo NO es de su competencia, cuando en meses anteriores recibí la información sin problema alguno. Esta respuesta resulta incoherente y confusa, ya que en ocasiones previas se me había proporcionado la información solicitada sin inconvenientes. Además, se me ha informado que el IMSS-BIENESTAR también considera que no corresponde a su competencia, lo que genera aún más incertidumbre y frustración.

Nota: Anexo folios anteriores donde he tenido contestación favorable:090163325002166 / 090163325001997 /090163325001578

De igual manera anexo la contestación del IMSS/BIENESTAR informa que NO es de su competencia

Agradecería una pronta aclaración y una respuesta adecuada para resolver este problema. Quedo a la espera de su atención.”

(Sic.)

- El sujeto obligado adjuntó un oficio sin número, de catorce de noviembre, signado por la Unidad de Transparencia de IMSS – Bienestar en el que, en su parte fundamental, señala lo siguiente:

“Me refiero a su solicitud de Información Pública con número de folio 343021300264325, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), mediante la cual requiere se le proporcione lo siguiente:

Modalidad de Entrega de la Información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

[Se transcribe solicitud]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), esta Unidad de Transparencia no es competente para conocer de lo requerido, conforme a sus atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

Por lo cual se orienta a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ubicada en Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col. Conjunto Urbano Nonoalco - Tlatelolco Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México, correo electrónico unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx, teléfono 555132-1250 ext. 1344 o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Finalmente, se hace de su conocimiento que cuenta con el término de 15 (quince) días hábiles para interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, Recurso de Revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.”

IV. Admisión. El veinte de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite**, de acuerdo con el numeral 234 y 243, fracción I, el presente recurso de revisión, la cual se tuvo por notificada oficialmente el **mismo día**.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El uno de diciembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó el oficio **sin número** de uno de diciembre, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

4.- Que en fecha 25 de noviembre de 2025, bajo el principio de máxima publicidad, y en aras de garantizar su derecho a la información pública, esta Unidad de Transparencia, mediante correo institucional turno el presente recurso, a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZA, en los términos siguientes:

**“LIC. MAYELA HASANIA LUGO RIVERA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE**

Con el gusto de saludarle, me permito enviar el turno correspondiente al RR. IP. 3701/2025, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 10. “Atención a los Recursos de Revisión y a las Resoluciones del órgano garante o su homólogo”, en sus fracciones II y IV, del Procedimiento para Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de los Datos Personales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México en fecha 18 de marzo del año en curso, el cual establece lo siguiente:

Capítulo 10. “Atención a los Recursos de Revisión y a las Resoluciones del órgano garante o su homólogo.

...

II. La UT, una vez analizado el agravio del particular, turnará a las unidades administrativas que resulten competentes para conocer de la información, para que éstas rindan una respuesta de manera fundada y motivada respecto al acto recurrido

...

IV. El plazo interno para responder un requerimiento derivado de un recurso de revisión es de 4 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se reciba el turno.

V. La UT determinará, conforme al acto recurrido, si es necesario turnar el requerimiento a una unidad administrativa adicional, que no se haya pronunciado inicialmente en la SIP o en la SARCO.”

Por lo que se solicita sea remitido su pronunciamiento en tiempo y forma de manera fundada y motivada, acompañando en su caso los anexos que considere pertinentes,

de acuerdo a sus funciones y atribuciones, mediante correo electrónico institucional a esta Unidad de Transparencia.

Correo: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el ordenamiento antes citado, se solicita remitir su respuesta a más tardar el día 28 de noviembre del año en curso, con la finalidad de estar en condiciones de garantizar el derecho humano al acceso a la información pública al particular.

Para pronta referencia, el instrumento de referencia puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/dbf59c2116a18ef7be64c29f2a2aa59d.pdf

Se anexa la respuesta de la Unidad de Transparencia, la inconformidad del solicitante, así como el acuerdo admisorio por parte del INFO.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.” (SIC)

5.- La Unidad de Transparencia de esta SSPCDMX, mediante oficio SSPCDMX/DGAF/DRMAS/0950/2025, signado por Lic. Alfredo de Jesús Padilla Uribe, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, de fecha 26 de noviembre de 2025, recibió respuesta consistente en:

“...Al respecto, es importante precisar que dicha solicitud no fue turnada de origen a esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios a mi cargo, no obstante y con el ánimo de coadyuvar en su atención y cumplir con el compromiso de transparentar el ejercicio de la función pública, observando siempre y en todo momento que prevalezca el principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado “A”, fracción I, en los artículos 4 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se tiene el compromiso de dar atención a las solicitudes con la información que exclusivamente se detente en esta Unidad Administrativa, siempre y cuando el procesamiento de la misma, no implique una carga excesiva.

Por lo anterior y con el objeto de dar cabal cumplimiento a la resolución en comento, la información solicitada se pone a disposición en los siguientes términos:

Derivado de que las unidades médicas hospitalarias fueron transferidas al Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, de conformidad con lo señalado en el “Aviso por el cual se da a conocer que a partir del día 1 de julio de 2024, la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la Ciudad de México, así como la operatividad de los hospitales de esta dependencia, serán transferidos por el Gobierno de la Ciudad de México a los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) de la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1° de julio de 2024, le comunico que esta Unidad Administrativa, únicamente se puede pronunciar respecto a las unidades no transferidas.

Por lo tanto, se remite archivo digital en formato Excel que contienen la información relacionada con el inventario de medicamentos correspondiente a octubre de 2025, en dicho archivo se detalla la clave y existencias físicas.

Finalmente, es preciso señalar que la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios a mi cargo..." (sic)

5.- En fecha 20 de noviembre de 2025, se notificó a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) la admisión del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3701/2025, otorgando a este Sujeto Obligado un plazo de siete días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca todo tipo de pruebas y alegatos.

Al respecto, se manifiestan las consideraciones de hecho y derecho que corresponden, conforme a los siguientes:

A L E G A T O S

Esta Unidad de Transparencia es competente para dar atención al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3701/2025 interpuesto por el particular ante el INFOCDMX y el cual será sustanciado ante la Comisionada Ponente Laura Lizette Enríquez Rodríguez, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; para la atención del ocurso es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

1.- La Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México, atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información pública, conforme se describió en los antecedentes.

2.- El acto recurrido por la persona solicitante fue el siguiente:

RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN:

"Me dirijo a ustedes para expresar mi inconformidad debido a que, en esta ocasión, me han informado que el asunto que planteo NO es de su competencia, cuando en meses anteriores recibí la información sin problema alguno. Esta respuesta resulta incoherente y confusa, ya que en ocasiones previas se me había proporcionado información solicitada sin inconvenientes. Además, se me había informado que el IMSS-BIENESTAR también considera que no corresponde a su competencia, lo que genera aún más incertidumbre y frustración.

Nota: Anexo folios anteriores donde he tenido contestación favorable: 090163325002166 / 090163325001997 / 090163325001578.

De igual manera anexo la contestación del IMSS-BIENESTAR informa que NO es de su competencia

Agradecería de su pronta aclaración y una respuesta adecuada para resolver este problema. Quedo a la espera de su atención." (Sic).

3.- Es importante mencionar que, en todo momento esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX), actuó sin dolo y de buena fe, garantizando el derecho

de acceso a la información pública establecido a favor del particular, al realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en la Unidad Administrativa que pueda contar con las funciones y atribuciones para emitir un pronunciamiento al respecto, conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México.

4.- Con motivo de la notificación del Recurso de Revisión interpuesto, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, se turno a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, perteneciente a la Dirección General de Administración y Finanzas, en esta Dependencia, mediante correo institucional de fecha 25 de noviembre de 2025, la inconformidad del particular, a fin de solicitar que emitiera una respuesta y estar en posibilidades de garantizar el pleno acceso a la información.

5.- Con fecha de oficio de 26 de noviembre de 2025, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios mediante oficio SSPCDMX/DGAF/DRMAS/0950/2025, signado por el Lic. Alfredo de Jesús Padilla Uribe, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, enviado mediante correo institucional a esta Unidad de Transparencia la fecha de 27 de noviembre de 2025, donde emite pronunciamiento sobre el requerimiento en mérito, en los términos siguientes:

“...Al respecto, es importante precisar que dicha solicitud no fue turnada de origen a esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios a mi cargo, no obstante y con el ánimo de coadyuvar en su atención y cumplir con el compromiso de transparentar el ejercicio de la función pública, observando siempre y en todo momento que prevalezca el principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado “A”, fracción I, en los artículos 4 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se tiene el compromiso de dar atención a las solicitudes con la información que exclusivamente se detente en esta Unidad Administrativa, siempre y cuando el procesamiento de la misma, no implique una carga excesiva.

Por lo anteriores y con el objeto de dar cabal cumplimiento a la resolución en comento, la información solicitada se pone a disposición en los siguientes términos:

Derivado de que las unidades médicas hospitalarias fueron transferidas al Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, de conformidad con lo señalado en el “Aviso por el cual se da a conocer que a partir del día 1 de julio de 2024, la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la Ciudad de México, así como la operatividad de los hospitales de esta dependencia, serán transferidos por el Gobierno de la Ciudad de México a los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) de la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1° de julio de 2024, le comunico que esta Unidad Administrativa, únicamente se puede pronunciar respecto a las unidades no transferidas.

Por lo tanto, se remite archivo digital en formato Excel que contienen la información relacionada con el inventario de medicamentos correspondiente a octubre de 2025, en dicho archivo se detalla la clave y existencias físicas.

Finalmente, es preciso señalar que la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios a mi cargo..." (sic)

6.- Por lo que, al hacer entrega de documento, consistente en oficio SSPCDMX/DGAF/DRMAS/0950/2025, signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, Lic. Alfredo de Jesús Padilla Uribe en esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México, así como archivo digital en formato Excel, se subsana el acto recurrido por el particular.

En ese tenor, se solicita a ese Órgano Garante tener por presentada la información relativa al Recurso INFOCDMX/RR.IP.3701/2025 y de conformidad con lo previsto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en su momento procesal oportuno, se decrete el cierre definitivo del presente asunto.

Finalmente, con la intención de acreditar los argumentos asentados con anterioridad, en términos del artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1.- La documental pública consistente en correo electrónico institucional de fecha 25 de noviembre de 2025, mediante el cual, esta Unidad de Transparencia notifica a la Dirección General de Administración y Finanzas, en esta Dependencia, sobre la admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3701/2025 brinde respuesta, toda vez que, debido a sus funciones y atribuciones conferidas, pudiera contar con la información requerida por el particular. (ANEXO 1)

2.- La documental pública consistente en el oficio SSPCDMX/DGAF/DRMAS/0950/2025, de fecha 26 de noviembre de 2025, mediante el cual, el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, Lic. Alfredo de Jesús Padilla Uribe en esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México, enviado mediante correo institucional a esta Unidad de Transparencia en fecha de 27 de noviembre del 2025, donde emite respuesta sobre el requerimiento de mérito. (Anexo 2)

3.- La documental pública consistente en archivo digital en formato Excel, que contiene la información relacionada con el inventario de medicamentos correspondientes a octubre de 2025, en dicho archivo se detalla la clave y existencias físicas. (Anexo 3)

4.- La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en lo que beneficie a los intereses de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para que, del estudio del mismo, se esté en aptitud de emitir una resolución al respecto. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno los argumentos hechos valer

en el presente escrito y con la Litis misma; prueba tendiente a demostrar lo infundado e inoperante que resultan los agravios expuestos por el particular.

5.- La presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Dependencia; esta prueba se relaciona con todos y cada uno los argumentos hechos valer en el presente escrito y con la Litis misma.

Por lo expuesto, atentamente pido a Usted Ponente, lo siguiente:

PRIMERO. - Tener por presentado, en términos del presente escrito con el carácter que ostento, expresando los alegatos y ofreciendo las pruebas correspondientes por parte de esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX), acorde a lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Resolver de conformidad, en el momento procesal oportuno.
[...][Sic.]

En ese tenor, el sujeto obligado, anexó a sus alegatos los siguientes documentos:

- Oficio SSPCDMX/DGAF/DRMAS/0950/2025, de veintiséis de noviembre, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, es importante precisar que dicha solicitud no fue turnada de origen a esta Dirección de Recursos Materiales Abastecimientos y servicios a mi cargo, no obstante y con el ánimo de coadyuvar en su atención y cumplir con el compromiso de transparentar el ejercicio de la función pública, observando siempre y en todo momento que prevalezca el principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado "A", fracción I, en los artículos 4 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se tiene el compromiso de dar atención a las solicitudes con la información que exclusivamente se detente en esta Unidad Administrativa, siempre y cuando el procesamiento de la misma, no implique una carga excesiva.

Por lo anterior y con el objeto de dar cabal cumplimiento a la resolución en comento, la información solicitada se pone a disposición en los siguientes términos:

Derivado de que las unidades médicas hospitalarias fueron transferidas al Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, de conformidad con lo señalado en el "Aviso por el cual se da a conocer que a partir del día 1 de julio de 2024, la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin

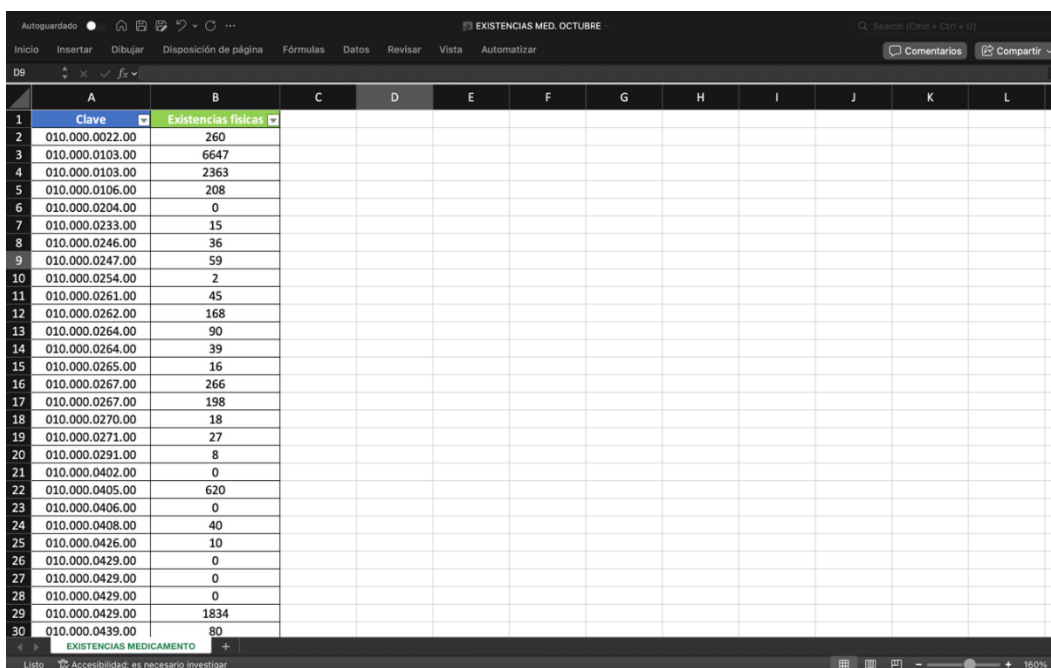
afiliación a las instituciones de seguridad social en la Ciudad de México, así como la operatividad de los hospitales de esta dependencia, serán transferidos por el Gobierno de la Ciudad de México a los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1° de julio de 2024, le comunico que esta Unidad Administrativa únicamente se puede pronunciar respecto a las unidades no transferidas.

Por lo tanto, se remite archivo digital en formato Excel que contienen la información relacionada con el inventario de medicamentos correspondiente a octubre de 2025, en dicho archivo se detalla la clave y existencias físicas.

Finalmente, es preciso señalar que la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios a mi cargo.

[...][Sic.]

- Archivo Excel, denominado "EXISTENCIAS MED. OCTUBRE", se adjunta muestra representativa del archivo en cuestión.



	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
1	Clave	Existencias físicas										
2	010.000.0022.00	260										
3	010.000.0103.00	6647										
4	010.000.0103.00	2363										
5	010.000.0106.00	208										
6	010.000.0204.00	0										
7	010.000.0233.00	15										
8	010.000.0246.00	36										
9	010.000.0247.00	59										
10	010.000.0254.00	2										
11	010.000.0261.00	45										
12	010.000.0262.00	168										
13	010.000.0264.00	90										
14	010.000.0264.00	39										
15	010.000.0265.00	16										
16	010.000.0267.00	266										
17	010.000.0267.00	198										
18	010.000.0270.00	18										
19	010.000.0271.00	27										
20	010.000.0291.00	8										
21	010.000.0402.00	0										
22	010.000.0405.00	620										
23	010.000.0406.00	0										
24	010.000.0408.00	40										
25	010.000.0426.00	10										
26	010.000.0429.00	0										
27	010.000.0429.00	0										
28	010.000.0429.00	0										
29	010.000.0429.00	1834										
30	010.000.0439.00	80										

- Correo electrónico de veinticinco de noviembre, dirigido a la Dirección de Administración y Finanzas, solicitando la emisión de un pronunciamiento respecto del presente recurso de revisión.

- Correos electrónicos de uno de diciembre notificando la información anterior a la persona recurrente y al correo de la Ponencia de la Comisionada Instructora.

VI. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el seis de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al sexto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
-----------	-----------	---------

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Para nuestra asociación es de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CDMX al cierre del mes de OCTUBRE de 2025 entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre de mes. El detalle de información que se requiere es el siguiente: Clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento Nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos Número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico.	“Respecto a su solicitud, se le informa que esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX), no tiene competencia para conocer la información requerida por carecer de atribuciones para ello; es decir se trata de una Notoria incompetencia, conforme a la normativa en la materia. De conformidad bajo el principio de Máxima Publicidad y en aras de garantizar su derecho a la información pública, se informa que, el Sujeto Obligado que podría emitir un pronunciamiento respecto a su requerimiento, es Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), el cual proporciona en sus unidades médicas servicios de primero y segundo nivel de atención por medio de una amplia red de servicios gratuitos a la población sin seguridad social, y de conformidad con el AVISO publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 1 de julio de 2024	Me dirijo a ustedes para expresar mi inconformidad debido a que, en esta ocasión, me han informado que el asunto que planteo NO es de su competencia, cuando en meses anteriores recibí la información sin problema alguno. Esta respuesta resulta incoherente y confusa, ya que en ocasiones previas se me había proporcionado la información solicitada sin inconvenientes. Además, se me ha informado que el IMSS-BIENESTAR también considera que no corresponde a su competencia, lo que genera aún más incertidumbre y frustración.
---	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Del análisis realizado al oficio **SSPCDMX/DGAF/DRMAS/0950/2025**, de veintiséis de noviembre, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios señala que, aunque la solicitud no le fue turnada desde un inicio, con el fin de coadyuvar en su atención y en cumplimiento de los principios constitucionales y legales de máxima publicidad y transparencia, atenderá lo que corresponda con la información que esta Unidad Administrativa tiene bajo su resguardo, siempre y cuando su procesamiento no implique una carga excesiva.

Así mismo explicó que las unidades médicas hospitalarias fueron transferidas al Organismo Público Descentralizado IMSS-BIENESTAR a partir del 1 de julio de 2024, conforme al aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que esta Dirección solo puede pronunciarse respecto de las unidades que no fueron transferidas. Con este contexto, y para dar cumplimiento a la resolución, se hace entrega de un archivo digital en formato Excel que contiene el inventario de medicamentos correspondiente a octubre de 2025, incluyendo las claves y las existencias físicas y que la información proporcionada se entrega en el estado en que se encuentra en los archivos de su Dirección.

Si bien se proporcionó un archivo en formato Excel que contiene la clave y la existencia física de los medicamentos correspondientes a octubre de 2025, es importante señalar que la solicitud requería información adicional, específicamente: la **clave de cuadro básico acompañada de la descripción completa del medicamento**, el **nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario**, y el **número total de piezas al cierre de mes por cada clave de cuadro básico**. No obstante, respecto de la descripción completa del medicamento y el nombre de los almacenes, esta Dirección **no proporcionó información ni emitió pronunciamiento alguno**, limitándose únicamente a entregar los datos sobre claves y existencias físicas, argumentando que entregó la información como la tiene en sus archivos, tal como se ejemplifica a continuación:

Clave	Existencias físicas
010.000.0022.00	260
010.000.0103.00	6647
010.000.0103.00	2363

En este sentido, es importante pronunciarse respecto de la información restante o, en su caso, fundar y motivar la imposibilidad de su entrega como lo requiere la persona solicitante.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163325002319**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Para nuestra asociación es de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CDMX al cierre del mes de OCTUBRE de 2025 entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre de mes. El detalle de información que se requiere es el siguiente: Clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento Nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos Número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico.	“Respecto a su solicitud, se le informa que esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX), no tiene competencia para conocer la información requerida por carecer de atribuciones para ello; es decir se trata de una Notoria incompetencia, conforme a la normativa en la materia. De conformidad bajo el principio de Máxima Publicidad y en aras de garantizar su derecho a la información pública, se informa que, el Sujeto Obligado que podría emitir un pronunciamiento respecto a su requerimiento, es Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), el cual proporciona en sus unidades médicas servicios de primero y segundo nivel de atención por medio de una amplia red de servicios gratuitos a la población sin seguridad social, y de conformidad con el AVISO publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 1 de julio de 2024	Me dirijo a ustedes para expresar mi inconformidad debido a que, en esta ocasión, me han informado que el asunto que planteo NO es de su competencia, cuando en meses anteriores recibí la información sin problema alguno. Esta respuesta resulta incoherente y confusa, ya que en ocasiones previas se me había proporcionado la información solicitada sin inconvenientes. Además, se me ha informado que el IMSS-BIENESTAR también considera que no corresponde a su competencia, lo que genera aún más incertidumbre y frustración.

--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Estudio del agravio

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en conocer el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CDMX al cierre del mes de OCTUBRE de 2025 entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre de mes.

La Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México informa que es notoriamente incompetente para atender la solicitud, ya que no cuenta con atribuciones para conocer la información requerida, conforme a lo establecido en los artículos 93 y 200 de la Ley de Transparencia local. En cumplimiento del principio de máxima publicidad, señala que el sujeto obligado competente para emitir un pronunciamiento es el organismo IMSS-BIENESTAR, responsable de la operación de las unidades médicas que brindan servicios gratuitos a la población sin seguridad social, de acuerdo con el aviso publicado en la Gaceta Oficial el 1 de julio de 2024.

Por lo expuesto, esta Ponencia advierte que no es posible validar la respuesta emitida por por la Secretaría, ya que además de ser restrictiva, incumple con las obligaciones procedimentales previstas en la Ley de Transparencia, ya que aunque la autoridad señala su “notoria incompetencia”, no realizó el turno correspondiente al sujeto obligado que sí cuenta con atribuciones, tal como exige el artículo 200 de la LTAIPRCCDMX, tampoco turnó la solicitud a las áreas internas que pudieran tener competencia para atender alguno de los puntos solicitados, esto sucedió hasta

su respuesta complementaria, por lo que aun cuando un sujeto obligado no tenga competencia total, la ley establece que debe responder la parte que sí pueda atender y, respecto del resto, orientar y turnar formalmente la solicitud. Al no hacerlo, la respuesta limita el derecho de acceso a la información, vulnera el principio de máxima publicidad y deja al solicitante sin certeza para obtener la información requerida.

Si bien mediante respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporcionó un archivo en formato Excel que contiene la clave y la existencia física de los medicamentos correspondientes a octubre de 2025, este no se pronunció respecto de la **clave de cuadro básico acompañada de la descripción completa del medicamento y el nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario**, limitándose únicamente a entregar los datos sobre claves y existencias físicas, argumentando que entregó la información como la tiene en sus archivos.

En este sentido, el Sujeto Obligado deberá pronunciarse respecto de la información no proporcionada o, en su caso, fundar y motivar la imposibilidad de su entrega como lo requiere la persona solicitante.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá pronunciarse respecto de los puntos faltantes de la solicitud, en caso de no poder entregarlos como lo solicita la parte recurrente, deberá fundar y motivar debidamente conforme a lo establecido en la Ley.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para

armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.